

805

EDINSON MONTAÑO VS. IPS CLINICA SALUD DE FLORIDA

Constancia secretarial: 11 de septiembre de 2020- A despacho del señor Juez la presente demanda proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali habiéndose resuelto de fondo el recurso interpuesto. Sírvase proveer.

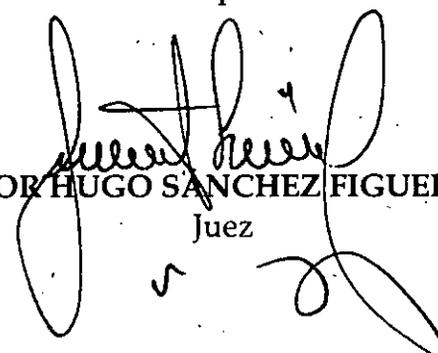
**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
El Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)  
**RAD. 76001-31-03-002-2016-00364-00**

En atención a lo informado por la Secretaría del despacho, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en su providencia de fecha 29 de julio de 2020, en el presente proceso.

Notifíquese

  
**VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI</b></p> <p>VALLE</p> <p>Cali, <u>18 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>66</u></p> <p>de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>CARLOS VIVAS TRUJILLO</b></p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
 Magistrado Ponente  
**Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

REFERENCIA	760013103002-2016-00364-01
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	EDINSON MONTAÑO HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO:	IPS CLÍNICA SALUD DE FLORIDA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, según acta No. 067 de la fecha.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de éste a los no apelantes en la forma y términos indicados en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que modificó temporalmente el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver la alzada y definir en consecuencia, lo que en derecho corresponda.

### 1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

Pretende la parte demandante, se declare a la IPS Clínica de Salud Florida S.A., Clínica Palma Real, Coomeva EPS y Angiografía Occidente S.A., civilmente responsables del *daño patrimonial y extrapatrimonial* infligido a Edinson Montaña Hurtado y Orfay Cuenca Ararat, padres de la menor fallecida y demás parientes, con ocasión del equivocado y culposo proceder médico que se exterioriza en el aparente error de diagnóstico – contractura muscular, lumbago con

ciática – cuando en realidad tenía trombosis venosa profunda que, lamentablemente ocasiona la muerte de la joven Leidy Lorena Montaña Cuenca.-

La anterior declaración se basa fundamentalmente, en las siguientes situaciones fácticas:

Para lo que interesa al asunto que ahora concita la atención de la Sala, es necesario indicar que, para octubre de 2014, Leidy Lorena Montaña Cuenca, consultó al médico por dolor en la pierna izquierda, indicándosele como fuente, contractura muscular; por persistencia del malestar, aunado a la hinchazón, volvió en diciembre de 2014 y ahí se le dictaminó lumbago con ciática; vino una tercera atención médica el 2 de enero de 2015 por la cronicidad de los síntomas, particularmente la hinchazón que iba desde la cintura hasta el pie izquierdo con limitación de la locomoción, que motivó a la toma de rayos x, sin presentar fracturas o traumas, por lo que se encauzó la dolencia hacia una trombosis de vena profunda que a la postre se confirmó con los exámenes de rigor en la Clínica Palma Real de Palmira a la que se remitió y en Angiografía de Occidente de Cali; para la parte demandante, la inadecuada valoración de los síntomas que afectaban a la joven Montaña Cuenca en las primeras consultas, condujeron al errado diagnóstico que, sumado a la demorada prestación del servicio, repercutieron en el agravamiento del estado de salud de la paciente y su posterior fallecimiento.-

## **2. CONTESTACIÓN**

La sociedad demandada, Clínica Palma Real de Palmira, previa notificación<sup>1</sup>, se refirió al tema<sup>2</sup>, refutando el señalamiento de extender

---

<sup>1</sup> Ver notificación fl. 186.

<sup>2</sup> Ver contestación a folios 253 al 263.

una tardía atención a la paciente, ya que, fue internada inmediatamente en la UCI y a partir de exámenes altamente idóneos, confirmó el diagnóstico de *trombosis venosa profunda extensa* que tiene como una de las principales consecuencias, la *embolia pulmonar*; afirma que ante ese difícil panorama, brindó la más cualificada atención para revertir en lo posible la situación, acorde a la *lex artis*; defendió su intervención con ocasión del rápido diagnóstico y el tratamiento dispuesto; explicó que el causante de los trombos en la paciente, es la presencia de células falciformes, enfermedad sanguínea de carácter congénito, que supone la generación de trombos; aclaró que el cuadro clínico de la paciente eran tan grave que afectó varias venas, entre ellas la cava y la abdominal que finalmente desencadenó en el paro cardiorrespiratorio causante de la muerte. Formuló excepciones de mérito que denominó ausencia de nexo causal, ausencia de actuar culposo en la atención brindada a la menor, cumplimiento cabal de las obligaciones legales y contractuales, obligación de medio y no de resultado, inexistencia de responsabilidad por ausencia de sus elementos e indebida tasación de perjuicios.

Angiografía de Occidente S.A., también intervino en el litigio oportunamente y sobre el particular enfatizó<sup>3</sup> sobre la no aceptación de la mayoría de hechos relatados en la demanda; dice que su acción en el asunto, produjo el acertado diagnóstico de trombosis que afectó a la joven, amén de resaltar la prontitud y celeridad con que se le realizaron los procedimientos; recalca que la prestación del servicio respondió a la *lex artis*; subrayó que la compleja situación médica que afectó varias venas, en cualquier momento desembocaría en paro cardiorrespiratorio como en efecto ocurrió y no por el obrar de la IPS; las excepciones promovidas son del siguiente orden, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación por adecuada práctica médica y cumplimiento de la *lex artis*, ruptura del nexo causal

---

<sup>3</sup> Ver contestación a folios 312 a 326.

por la existencia de caso fortuito o fuerza mayor entre el acto médico y las complicaciones sufridas por el paciente e innominada.

Por su parte, IPS Clínica Salud Florida S.A., confrontó la postura de la parte demandante<sup>4</sup>, defendiendo la atención de sus galenos en las primeras consultas ya que los síntomas hasta allí manifestados permitían sugerir el lumbago con ciática; señala que, en la consulta de enero 5 de 2015 se dictaminó la trombosis y la embolia, ante la aparición de otros síntomas, entre ellos, el edema en un más alto nivel, más la persistencia del dolor y la hinchazón, diagnóstico que fue confirmada en los otros centros de atención donde fue remitida; destacó que mientras estuvo hospitalizada, presentó una condición estable y reactiva y que la atención dispensada fue oportuna y acorde a las necesidades; explica que la trombosis puede tenerse y ser asintomática y que resulta poco frecuente en pacientes menores de 20 años; abocó por la no probanza del fallecimiento de la menor a causa de los diagnósticos de las primeras consultas. Sus medios exceptivos son estos, inexistencia de responsabilidad, inexistencia de la obligación de indemnizar, calidad de la prestación del servicio, cobro de lo no debido, fraude procesal y genérica.-

Finalmente, COOMEVA EPS, atendió el llamado de la judicatura y su defensa<sup>5</sup> se erigió en términos más o menos parecidos a los de la Clínica de Salud Florida, puntualmente en lo que concierne al diagnóstico primario de lumbago por así revelarlo los síntomas en ese entonces manifestados; destacó la atención de la Clínica Palma Real una vez recibió a la joven proveniente de Miranda (Cauca) en la que se le dio manejo a la grave trombosis venosa profunda; que la muerte de la menor es producto de una patología genética que tenía, drepanocitosis; por ello, propuso excepciones que denominó

---

<sup>4</sup> Ver contestación a folios 345 a 359.

<sup>5</sup> Ver contestación a folios 420 al 433.

inexistencia de nexos causal, inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley, calidad en la prestación del servicio y cumplimiento del contrato POS, exclusión de solidaridad contractual y genérica.

Los llamados en garantía: Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., "Confianza", Axa Colpatria Seguros S.A. y Clínica Salud Florida S.A., concurrieron al proceso en forma legal y oportunamente participaron del litigio, oponiéndose tanto a las pretensiones de la demanda, como al de llamamiento en garantía.-

La demanda fue desistida respecto de los demandados Angiografía de Occidente S.A., Clínica Palma Real S.A. y los llamados en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., decisión avalada por la primera instancia, según audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2018 – ver dvd, minuto 43.52, fl. 669 –; en ese sentido, la acción sólo cobija a COOMEVA EPS, IPS Clínica de Salud Florida S.A. y aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza".-

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de indicar lo que estimó es el problema jurídico a resolver, esto es, verificar si hay o no responsabilidad de los demandados en el desenlace fatal de la joven, explicó que la medicina es en esencia una obligación de medio y no de resultado, por consiguiente, el extremo activo corre con la carga de probar si en el hecho dañoso, medió culpa médica por impericia, negligencia o ir en contravía de la lex artis; para el juez de instancia, en el expediente hay prueba indicativa de la mala praxis, al hacersele un diagnóstico errado a la paciente y que penosamente redundó en su deceso; le dio validez al concepto emitido por el perito JORGE ENRIQUE BUITRAGO GALVIS, médico –

cirujano, quien asintió sobre el equivocado proceder galénico en las tres primeras consultas, pese a que los síntomas señalaban un cuadro distinto a la contractura muscular o lumbalgia con ciática, puntualmente, por el edema que se reportó en la primera cita; que esa situación conllevó a un inadecuado proceso terapéutico y por ende una pérdida de oportunidad para contener la trombosis; el Juez, con base en tal prueba, más la historia clínica, dedujo la culpa galénica y a partir de ahí la causación con el deceso de la paciente; declaró la responsabilidad contra Coomeva EPS y la IPS Clínica Salud Florida e hizo las condenas del caso, según está consignado en la parte resolutive.-

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**COOMEVA EPS**, censuró el fallo de instancia en los siguientes términos: i) estimar únicamente el dictamen técnico – médico, en desmedro de otras pruebas, v.g., testimonios de galenos y la propia historia clínica, a las que no se hizo alusión de ninguna índole en el fallo y de las que se puede extraer, la no acreditación de la culpa médica por negligencia o inadecuada atención, así como tampoco el nexo de causalidad, máxime que el deceso de la menor se dio por una patología congénita; ii) el excesivo monto a título de indemnización del daño moral, en relación con la falta de prueba de la intensidad del dolor que dicen los demandantes haber padecido; iii) no aplicar la sanción prevista en la ley por la inexistencia del perjuicio patrimonial, pese a haberse jurado en la demanda; iv) la negación del llamamiento en garantía a la IPS Clínica Salud Florida y v) la condena en costas; en el trámite de la apelación bajo el rito dispuesto en el Decreto Ley 806/2020, éste sujeto procesal, extendió su intervención a partir de la inadecuada valoración probatoria que hizo el juez *a quo*, particularmente dejar de lado testimonios de médicos y los registros

contenidos en la historia clínica, que de haberse estimado debidamente, darían al traste con la pretensión declarativa de responsabilidad médica.

La **IPS CLÍNICA SALUD FLORIDA S.A.**, funda su disensión básicamente en la infravaloración probatoria de los medios de convicción obrantes en el expediente, esto es, no estimar los testimonios de varios médicos que rindieron su versión, entre ellos, especialistas en la materia y que dan cuenta de la no culpa de los facultativos que trataron a la menor; reprocha que sólo se haya considerado el dictamen pericial; insiste en la no probanza de la negligencia e impericia en el obrar galénico ya que a la paciente se le trató acorde a los síntomas referidos al momento de la consulta; en el trámite de la apelación bajo el rito dispuesto en el Decreto Ley 806/2020, éste sujeto procesal, ensanchó su intervención a partir de la inadecuada valoración probatoria que hizo el juez *a quo*, particularmente dejar de lado testimonios de médicos y los registros contenidos en la historia clínica, que de haberse estimado debidamente, darían al traste con la pretensión declarativa de responsabilidad médica.

Para finalizar, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA.**, alió su contrariedad al fallo emitido en estrados, a los argumentos esbozados tanto por la EPS como la IPS; cuestionó la idoneidad del médico que rindió el dictamen al indicar que no es especialista en la materia; en su sentir no se probó la impericia y negligencia en la atención de la joven fallecida; anotó que el monto de la condena excede el límite amparado por la póliza; en el trámite de la apelación bajo el rito dispuesto en el Decreto Ley 806/2020, éste sujeto procesal, amplió su postura de revocatoria del fallo de primera instancia, básicamente en los mismos términos de la IPS y la EPS.

## **Réplica de la no apelante.**

La apoderada judicial de la parte demandante, oportunamente, se refirió a la apelación de sus contrapartes y en ese espacio se inclinó por la defensa de la sentencia de primera instancia ya que en su sentir, no sólo hay una pertinente y consecuente valoración probatoria del caso por parte del Juez, sino que además, a partir de allí quedó evidenciado el yerro galénico que produjo la desafortunada muerte de la joven Montaña Cuenta; como se dijo, pide se confirme el fallo.

## **5. CONSIDERACIONES:**

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad procesal no saneable. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El contexto fáctico del expediente, permite plantear las siguientes situaciones en orden a darle sustanciación al asunto en sede de apelación: ¿Hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, bajo los supuestos contenidos en los reparos expuestos por los recurrentes?; ¿Según la recopilación probatoria del proceso, está debidamente acreditada, más allá de toda duda razonable, la culpa médica en la situación de la menor Montaña Cuenca?; ¿Es suficiente la prueba pericial para tener por demostrada la mala praxis de los médicos adscritos a la IPS de Miranda (Cauca), tal como lo encontró el a quo?;

¿Está absolutamente probado el *error de diagnóstico* – contractura muscular y/o lumbalgia – que implicó pérdida de oportunidad en el tratamiento contra la trombosis venosa profunda, que conllevó al deceso de la menor?; ¿Qué se entiende por error de diagnóstico?.

## 5.2.- PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO

En la decisión de primera instancia, el *a quo* señaló de modo unívoco que en el caso *sub examine*, se estructuró la responsabilidad civil, esencialmente, porque en su sentir, se demostró la culpa médica, a partir de la reflexión que hizo el perito médico acerca del error de diagnóstico en las tres primeras consultas que la menor hizo en la IPS Clínica Salud Florida S.A.; destacó que la sintomatología en ese, entonces, indicaba la presencia de la trombosis venosa profunda y no la contractura muscular o lumbalgia, lo que sin duda, dice, repercutió en un tardío tratamiento con incidencia directa en la muerte de la paciente.-

Entonces, como se acaba de aludir, la razón del Juez de primera instancia, giró en torno a que en éste caso hubo *culpa médica*; dicho de otro modo, los médicos que atendieron a Leidy Lorena Montaña Cuenta, los días 20 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015, obraron en contravía de la ciencia médica al realizar una inadecuada valoración de los síntomas que en ese momento tenía la joven y por consiguiente, hacer un mal diagnóstico y encauzar erradamente, el tratamiento siguiente; en síntesis, para el Juez de primer grado, aparte del mal proceder de los galenos, la actora perdió la oportunidad de obtener un adecuado tratamiento para revertir los dañinos efectos de la trombosis y que, en palabras del perito – médico, – ver dvd, fl. 751 – de haberse detectado en la primera consulta y procurar desde entonces el procedimiento respectivo, habrían salvado la vida de la menor.-

Como se anotó, los apelantes – Coomeva EPS, IPS Clínica Salud Florida S.A. y la compañía de seguros Confianza – coinciden en que el juez de instancia no hizo una adecuada valoración probatoria de todos los medios de convicción que oportunamente se recaudaron en el proceso, ya que se valió exclusivamente del dictamen pericial del que, además, desdican por inidóneo, en detrimento de otras pruebas recaudadas, v.g., testimonios de galenos especialistas en la materia – vasculares –, con los que se habría concluido la inexistencia de la culpa médica, amén de no estar debidamente consolidado el nexo de causalidad entre el error de diagnóstico – que también ponen entredicho – y el deceso de la paciente – que lo atribuyen a una patología congénita, células falciformes –.

La Sala empieza por indicar que ésta controversia está encuadrada dentro del espectro de la responsabilidad médica cuyos elementos en esencia, son común y plenamente conocidos, v.g., la culpa médica (negligencia, impericia, imprudencia, violación de la *lex artis*), daño y el nexo de causalidad entre aquellos; en esa línea, es importante anotar que esa especie de declaración civil, viene aparejada de una importante labor probatoria por parte del reclamante, en el entendido que al ser la medicina una obligación de medio y no resultado, se está ante un régimen de culpa *probada* y allí la parte demandante adquiere una postura sumamente dinámica y proactiva en orden a dejar en evidencia la impericia, negligencia, dejadez y descuido del galeno tratante.

La Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, sobre el punto, anotó lo siguiente:

*“...6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa*

---

<sup>6</sup> Sentencia Casación Civil, 24 de mayo de 2017, SC 7110-2017, Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

*La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.*

*Como tiene explicado la Corte, “(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado”<sup>7</sup> (subrayado fuera de texto).*

---

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

*En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero...”.*

En el caso *sub examine*, para la parte demandante, el hecho de la muerte de su pariente, estribó en el aparente *error de diagnóstico* en que incurrieron, fundamentalmente, los galenos que atendieron a la menor Montaña Cuenca en las consultas del 20 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015, al dictaminar como causa de las dolencias en ese momento manifiestas, contractura muscular y lumbalgia con ciática, cuando en realidad, según exámenes más profundos realizados posteriormente en otras instituciones hospitalarias – Clínica Palma Real y Angiografía de Occidente –, lo que realmente tenía la joven era un cuadro severo y crónico de *trombosis venosa profunda* que lamentablemente la llevaron a la muerte; esa incorrecta primera identificación de la dolencia, llevó a que se perdiera la oportunidad de direccionar debidamente la patología a través del proceso terapéutico respectivo y así quizá, permitir sino una curación plena, al menos una posibilidad de sobrevivencia bajo estrictos controles médicos; es decir, el errado diagnóstico, conllevó una pérdida de oportunidad y con ello, la pérdida de una vida humana en sus primeros años de existencia.

Por sabido se tiene que el *diagnóstico*, es el eslabón principal de la actividad médica ya que a partir de ese acto se despliega a favor del paciente, el quehacer galénico en búsqueda del bienestar fisiológico y/o mental; en ese sentido, es deber inmanente del médico poner a

disposición no sólo su conocimiento y experiencia, sino propiciar el acceso a las ayudas necesarias, v.g., rayos x, muestras de sangre, tomografías, ecografías, tamizajes, biopsias, exámenes más especializados, etc., para tener claridad sobre la razón de la dolencia que afecta al paciente y así dispensar el tratamiento que más procure bienestar.-

Un importante doctrinante del derecho <sup>8</sup> sobre este acápite determinante del obrar médico explicó, *"...Así las cosas, la fase de diagnóstico implica, recta vía, la aplicación de una serie de conocimientos científicos con el propósito de esclarecer la ratio que subyace a la patología que aqueja o inquieta al paciente, según sea el caso; se trata entonces de un ejercicio inductivo en el que el profesional valora ciertos signos y síntomas característicos – provenientes del examen físico, biológico o científico – que, a la luz de su conocimiento profesional y de una interpretación o lectura conjunta de los mismos (integración), lo conduce a la formulación de una hipótesis de trabajo para el asunto en particular; esa hipótesis, en rigor, es el diagnóstico y, como tal, se halla sujeto a comprobación, confirmación o revaluación ulterior, toda vez que no es absoluta, inamovible o pétrea...Como es fácilmente comprensible, de un acertado diagnóstico, dependerá la pertinencia del tratamiento formulado, el que será, en tal virtud, corolario de aquél. De allí la importancia de efectuar un diagnóstico correcto – o lo más aproximado posible –, dado que la etapa subsiguiente, se reitera, será secuela de éste. Bien enseña el Dr. Vicente Acosta, que "el tratamiento depende del diagnóstico que se hace. Por esto, en medicina, la reputación de un médico como excelente, mediocre o mala, se basa en el acierto de sus pronósticos. Un buen diagnóstico debería conducir*

---

<sup>8</sup> "Responsabilidad Civil Médica, La relación médico – paciente", Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ed. Ibañez, 2019, págs. 73 y 251.

*necesariamente a una buena terapéutica, pero puede conducir a una terapéutica mala...”*

De ahí que esa primera etapa de la acción médica resulte vital para el buen suceso del tratamiento a formular en el entendido que éste depende inexorablemente de aquél; sólo en el evento de comprobarse desidia, negligencia u obrar contrario a *lex artis* en el capítulo de diagnosis – ya por indebida valoración física, ora por no asirse de ayudas diagnosticas previstas para la sintomatología observada y tener mejor base para dictaminar la enfermedad y su fuente – y que conduzca a un protuberante y evidente desatino clínico que repercuta adversa y decididamente en la salud del paciente, es que puede hablarse de error o yerro en el diagnóstico; en sentir de la Sala, no es posible desde ninguna óptica tildar de equivocado o desacertado aquél panorama identificado por el médico tratante a partir de un serio y juicioso seguimiento a la sintomatología, a los cambios del estado del paciente, a la cronicidad de los mismos, a la evolución de la dolencia, máxime si, tal como ocurre en éste caso especial, médicamente, la real enfermedad – trombosis venosa profunda – era generada o causada por una patología base congénita – células falciformes, fl. 37 vto –, cuya exteriorización a través de los síntomas típicos, sólo se vinieron a presentar en la consulta del 5 de enero de 2015 – fls. 25 a 28 – y que se ratificó con el examen eco doppler realizado en la Clínica Palma Real el 6 de enero de 2015 – fl. 29 –; la gravedad del asunto vino a saberse con exámenes de más alta profundidad y especialización tales como flebografía, cavografía y venografía – todos practicados en Angiografía de Occidente S.A., fls. 38 y 39 –, en los que ve la Sala, la delicada afectación venal – prácticamente todas las venas de la parte inferior del cuerpo de la menor estaban comprometidas en alto grado –.

La complejidad de la patología que afectó gravemente a la menor, al punto de llevarla infortunadamente a su muerte, sólo vino a conocerse a ciencia cierta, los días 6 a 8 de enero de 2015, cuando estuvo hospitalizada en la Clínica Palma Real y con ocasión de los exámenes mencionados en el párrafo anterior; dicha atención y valoración, en su primera fase fue diagnóstica, precisamente con el objetivo de esclarecer la fuente del deterioro progresivo en el estado fisiológico de la joven y así poder tomar las acciones médicas del caso; no otra situación puede extraerse de la orden de remisión a Angiografía de Occidente S.A., para la práctica de los exámenes anotados y la lectura de estos por parte del especialista en cirugía vascular – fls. 37 vto, 38 y 39 – a los que se suma la declaración de los representantes legales de Clínica Palma Real y Angiografía de Occidente S.A., quienes fueron claros y unívocos al aseverar que esa primera intervención galénica tuvo como propósito el *diagnóstico* – dvd, fl. 669, 55.00 a 1.05.00 –, para así con un panorama más aproximado de la causa de la afección, iniciar la etapa de tratamiento, contención y de ser posible curación, como en efecto se hizo, según reporte médico consignado en la historia clínica – fls. 46 a 57.-

De lo dicho, se ve la Sala en la necesidad de recabar que la afección detectada a la menor y que a la postre cegó su joven vida, fue de difícil *diagnosis* o *identificación*, ya que, para descubrirla, no sólo fue necesario la remisión de la paciente a una institución de más alto nivel – v.g., Clínica Palma Real –, sino asirse de ayudas diagnósticas complejas – cavografía, venografía y flebografía – para poder visualizar el origen de los quebrantos que en ese entonces padecía la joven; según el contexto del presente asunto, dichas ayudas no están disponibles en la IPS de Miranda (Cauca) por tratarse de una institución de nivel I., que como se sabe, sólo atiende casos de menor nivel; en ese sentido, no es posible predicar que los médicos que inicialmente le dieron manejo al caso de la paciente - 20 de octubre de

2014, 22 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015 – hayan errado su labor pues como se acaba de explicar, la patología de *trombosis venosa profunda* fue de difícil diagnóstico.-

Según la literatura médica<sup>9</sup>, la trombosis viene precedida de algunos síntomas característicos que permiten al menos en primeras consultas, aproximar la diagnosis a ese padecimiento, entre otros, *hinchazón de la pierna, dolor en la pierna, más calor en la zona de hinchazón de lo normal, enrojecimiento o alteraciones del color de la piel*, que al tratar de hallarlas en las consultas médicas de la menor, correspondiente a los días 20 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015, reportadas en la historia clínica obrante en el expediente, no se logran evidenciar de manera plena y cierta; en efecto, en la cita del 20 de octubre de 2014 – fl. 17 – los síntomas reportados al tenor literal son los siguientes: “...aceptables condiciones generales...edema en pierna izquierda con contractura muscular dolor para la extensión...”, con diagnóstico de *contractura muscular*, en la del 22 de diciembre de 2014 – fls. 18 y 19 – el marco hallado por el galeno fue éste: “...en buen estado general, alerta, afebril, activo, hidratada, algida...dolor a la palpación de región glútea y lumbar lateral izquierdo de L4-L5, no deformidad, no masas, no limitación del dominio...” con diagnóstico de *lumbago con ciática*; en la consulta médica del 2 de enero de 2015 – fls. 23 y 24 –, el panorama encontrado fue el siguiente: “...en buen estado general, alerta afebril, activo, hidratada, algida...dolor a la palpación de región lumbar lateral L4-L5, no deformidad, no masas, no limitación del movimiento...”, diagnóstico, *lumbago con ciática*.

De la sintomatología registrada en esas tres consultas, fundadamente, no es posible, siquiera suponer que la menor estaba inmersa en un

---

<sup>9</sup> <https://www.nhlbi.nih.gov/health-topics/espanol/trombosis-venosa-profunda>;  
[https://www.msmanuals.com/es-co/professional/trastornos-cardiovasculares/enfermedades-de-las-venas-perif%C3%A9ricas/trombosis-venosa-profunda-tvp#v941058\\_es](https://www.msmanuals.com/es-co/professional/trastornos-cardiovasculares/enfermedades-de-las-venas-perif%C3%A9ricas/trombosis-venosa-profunda-tvp#v941058_es) y  
<http://scc.org.co/comunidad/grupo-de-trabajo-trombosis-y-anticoagulacion/>

cuadro grave de trombosis venosa profunda, ya que, la *lex artis*, indica otro tipo de exteriorización de tal enfermedad – la señalada anteriormente –; por ello, para la Sala, no es irrazonable que los médicos en ese entonces, hayan optado por un cuadro de contractura muscular o lumbalgia, pues la observación y palpación de la paciente así permitía inferirlo, máxime que, el dolor más persistente, según la historia anotada estaba focalizado en la región lumbar a nivel L4-L5; sólo con ocasión de la aparición de otros síntomas, más afines a la trombosis fue posible sospechar de ésta patología – reporte médico del 5 de enero de 2015, fl. 25 – que dio paso al direccionamiento y tratamiento previsto en los protocolos médicos para tal afección como se puede constatar en los subsiguientes registros – ver historia clínica, folios 25 a 57.-

Además, es necesario considerar que según reporte clínico – fl. 37 vto –, ciertamente la joven Montaña Cuenta, tenía una afección congénita de base, hasta ese entonces asintomática, cual es, *anemia de células falciformes*<sup>10</sup>, cuya principal complicación es la formación de trombos; este nuevo actor en la complicada situación de la paciente – células falciformes –, permite darle una mirada racional, lógica y holística al asunto de la siguiente forma: la menor venía coexistiendo con la problemática de la drepanocitosis, asintomática, pues no se había manifestado y sólo a raíz de una típica complicación de dicha enfermedad – la trombosis venosa profunda – fue posible identificarla a partir de los exámenes especializados y de complejidad que se tomaron en Clínica Palma Real y Angiografía de Occidente S.A.; antes de ese suceso, no era posible saber el real padecimiento de la menor, entre otras cosas, insístase porque no habían manifestaciones clínicas que así lo sugirieran, menos con los síntomas registrados en las consultas del 20 de octubre, 22 de diciembre y 2 de enero de 2015

---

<sup>10</sup> Afección de los glóbulos rojos, cuya morfología en vez de ser discal tienen la apariencia de una media luna; la población más proclive a padecerla es la afro, ver, <https://medlineplus.gov/spanish/sicklecelldisease.html>

que perfectamente eran indicativos de otro tipo de dolencia, v.g., la lumbalgia que en ese momento se dictaminó.-

Lo dicho en precedencia, permite a la Sala tener una conclusión distinta a la que llegó el respetado Juez de primera instancia: la no culpabilidad de los galenos al encuadrar los síntomas de la menor reportados en las citas mentadas como una contractura muscular o lumbalgia dado que así lo sugiere la *lex artis*, amén de no evidenciarse o manifestarse en grado de certeza y claridad en esas consultas, señales que pudieran indicar el desarrollo de la trombosis o de la patología congénita de células falciformes, según características de esas morbilidades anotadas en líneas anteriores; el dislate del *a quo* consistió en: i) valerse exclusivamente del dictamen pericial rendido por el médico Jorge Enrique Buitrago Galvis – fls. 730 a 735 y dvd, fl 751 –, sin hacerle ningún tipo de reflexión crítica, valiéndose para el efecto, de la abundante literatura médica a efecto de constatar y conocer sobre los pormenores, características y sobre todo sintomatología de las enfermedades que presentaba la menor – trombosis y células falciformes – y en caso dado, hacer contraste con aquellos síntomas que se reportaron en las primeras atenciones en el Municipio de Miranda (Cauca) y ii) aislarlo de los demás elementos probatorios incorporados en el expediente, a la sazón, la propia historia clínica y los testimonios de los médicos - Diana Marcela Villota, Andrés Felipe Jiménez, Juan José Ruíz, ver dvd, fl. 669 –.-

En punto del dictamen pericial, si bien el perito es médico cirujano y ello le permite tener cierto dominio del tema e idoneidad para emitir un concepto sobre la problemática de la menor, lo cierto del caso, es que *per se* no es concluyente para enrostrar falta o anomalía del proceder de los médicos que auscultaron a la joven los días 20 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015, fundamentalmente, porque el experto en la audiencia de contradicción

de su experticia – dvd, fl. 751 – aclaró que para hacer su trabajo, se valió de toda la historia clínica de la joven, es decir, tomó la información reportada desde la primera consulta – 20 de octubre 2014 – hasta el día del fallecimiento – 10 de enero de 2015 –, lo que supone, tal como lo reconoció en su declaración, valerse de los exámenes de alta complejidad – flebografía, cavografía y venografía – practicados a la paciente y con los que se pudo diagnosticar plenamente la trombosis venosa profunda y la patología base que la causó, anemia de células falciformes – fl. 37 vto – hasta en ese momento impensada, lo que permite deducir a la Sala, que con ocasión de esas ayudas diagnósticas es que le fue posible emitir su veredicto sobre el yerro médico de lumbalgia con ciática; visto el problema de ese modo, resulta muy sencillo endilgar culpa a los médicos, sobre todo cuando se mira el asunto después de acaecidos los hechos y se cuenta con respaldo científico a través de estudios imagenológicos de alta complejidad que antes no se tenían; en lo que hace a los síntomas de las primeras citas, dolor y edema, el perito reparó en éste último y la incidencia de no haberse profundizado por el galeno ésta manifestación que, en su sentir, era indicativo de la formación de trombos; para la Sala, tal admonición no es precisa, amén de no estar contextualizada con las dolencias que a ese entonces refería la joven, ya que, tal como se explicó en párrafos anteriores, la sintomatología de la trombosis, si bien trae aparejado dolor en la pierna, viene de la mano de otros síntomas tales como hinchazón, alta temperatura en la pierna y coloración rojiza, manifestaciones que según la historia clínica del 20 de octubre – fl. 17 – no aparecen reportadas y por lo mismo, era viable pensar que se trataba de una contractura muscular.

Ésta aserción de la Sala, guarda consonancia con la explicación que sobre el particular extendió el médico urgenciólogo, Dr. Andrés Felipe Jiménez en declaración rendida en el proceso – dvd, fl. 669, 2.13.00 –

quien, a pregunta del apoderado de la parte demandante, sobre la posibilidad de diagnosticar trombosis con los síntomas anotados en la cita del 20 de octubre de 2014, categóricamente, sostuvo la imposibilidad para hacerlo, entre otras cosas, porque no existían antecedentes sobre el particular y por cuanto los edemas tienen distintas categorías, sin que se tenga certeza cuál fue el que presentó la menor en ese momento; sobre la sintomatología en la consulta del 22 de diciembre, remarcó la mayor dificultad de aserir sobre padecimiento de trombosis, por cuanto que, el dolor estaba puntualizado en la cintura y ello supone el padecimiento de lumbalgia que fue la diagnosticada; aclaró que la paciente al llegar a la Clínica Palma Real no tenía una condición crítica, sin que tal situación, sucedió en días posteriores a la hospitalización, particularmente, después de los procedimientos realizados en Angiografía de Occidente S.A.; afirmó que el diagnóstico de trombosis fue confirmado a través de los exámenes que se realizaron en ese centro de salud y que además allí se logró identificar la causa de la formación de los trombos: células falciformes.

Por otra parte, el médico especialista en cirugía vascular y angiología, Juan José Ruíz, sobre lo que aquí se viene desarrollando, hizo las siguientes acotaciones – ver dvd, fl. 751, 2.41.00 –; aparte de ratificar que con los procedimientos por él realizados en Angiografía de Occidente los días 8 y 9 de enero de 2015 se confirmó la trombosis venosa profunda como consecuencia de la patología base de células falciformes, explicó que ésta última es congénita, es decir, se tiene desde el nacimiento; aclaró que el tipo de trombosis de la menor fue aguda cuyo desarrollo se tiene desde dos semanas atrás; hizo hincapié sobre los síntomas que permiten sopesar sobre el proceso de formación de trombos dentro de los que destacó, hinchazón, coloración, calor y dolor en la pierna, aclarando que hay casos asintomáticos; recaló que en el examen doppler con el que ingresó y

que identificó la trombosis, se hizo alusión a *aguda* con lo que descartó que para el 20 de octubre de 2014, se haya presentado tal fenómeno, más allá de algún evento microclusivo típico de pacientes con drepanocitosis; señaló que el dolor reportado y el edema en la consulta del 20 de octubre de 2014, no son indicativos de la presencia de trombos, ya que ambas situaciones pueden ser indicativas de cualquier otra situación médica.-

Así pues, dándole una valoración holística al proceso, las pruebas, las posturas jurídicas de las partes, la Sala arriba a una resolución diametralmente distinta a la propuesta por el Juez de primera instancia: no hay prueba de la culpa médica en el indeseable y lamentable deceso de la menor Montaña Cuenca, menos por supuesto, hay acreditación del nexo de causalidad entre la aparente indebida valoración médica de las consultas de los días 20 de octubre y 22 de diciembre de 2014 y la del 2 de enero de 2015 con la muerte de la joven; sencillamente, aquella tenía una patología congénita (células falciformes o drepanocitosis) que sólo vino a manifestarse con la trombosis venosa profunda cuya cronicidad a pesar del adecuado manejo clínico, fue la causante de su agravamiento y posterior deceso; tal cuadro clínico y su complicación, no pueden en modo alguno imputárseles a los médicos que intervinieron en la humanidad de la paciente a título de culpa por negligencia o impericia, pues además de ser una manifestación idiosincrática producto de la enfermedad base, en el caso de las tres primeras atenciones llevadas a cabo en el Municipio de Miranda (Cauca), no era posible concluir ni la trombosis, ni menos la congénita de células falciformes, según la declaraciones de los facultativos aquí referidas, sumadas a la literatura médica reseñada en precedencia; en ese sentido, al no estar probados dos elementos neurálgicos de la responsabilidad civil, a saber, culpa médica y nexo de causalidad, es apenas lógico concluir que no es posible hacer tal declaración como equivocadamente lo hizo la primera

instancia, en el entendido que todos y cada uno de los elementos axiológicos de ese instituto deben estar totalmente identificados y probados más allá de toda duda razonable.-

Nuestra H. Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, en punto del error de diagnóstico como fuente de responsabilidad con entidad suficiente para reprochar el quehacer galénico, anotó lo siguiente:

*“...Será el error culposo en el que incurra el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen...Por el contrario aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad... De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron. En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico...”.*

De tal suerte que, resulta necesario infirmar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de

---

<sup>11</sup> Casación Civil del 26 de noviembre de 2010, Exp., 11013103013-1999-08667-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

fondo de la IPS Clínica Salud Florida S.A., que denominó “Inexistencia de Responsabilidad” y las que propuso Coomeva EPS de “Inexistencia de nexo causal entre la conducta del agente y el resultado” e “Inexistencia de Responsabilidad por ausencia de culpa” que conducen a negar las pretensiones de la demanda y por sustracción de materia, relevan a la Sala de entrar a hacer análisis sobre otros motivos de reparo aducidos por la EPS Coomeva S.A., como son, excesivo monto a título de indemnización del daño moral, en relación con la falta de prueba de la intensidad del dolor que dicen los demandantes haber padecido; no aplicar la sanción prevista en la ley por la inexistencia del perjuicio patrimonial, pese a haberse jurado en la demanda; la negación del llamamiento en garantía a la IPS Clínica Salud Florida y la condena en costas, amén de aquél que planteó la compañía de seguros Confianza sobre cobertura de la póliza de seguros; por la misma razón, esto es, la prosperidad de las excepciones anotadas que enervan la totalidad de las pretensiones de la demanda y conllevan a su negación, la Sala de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., se abstiene de estudiar la apelación contra la decisión del a quo de negar el llamamiento en garantía que hizo Coomeva EPS a IPS Clínica Salud Florida S.A.

En conclusión, esta Sala de Decisión, revocará íntegramente el fallo de primera instancia como sigue.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la Sentencia No. 026 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a raíz de las razones señaladas en la parte argumentativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito que propuso la IPS Clínica Salud Florida S.A. de “Inexistencia de Responsabilidad” y las que formuló Coomeva EPS de “Inexistencia de nexo causal entre la conducta del agente y el resultado” e “Inexistencia de Responsabilidad por ausencia de culpa”. -

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda. -

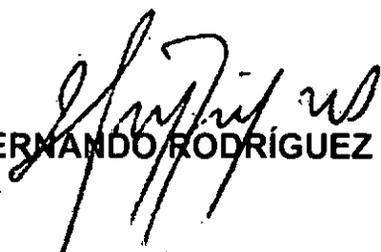
**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas de ambas instancias – numeral 4º del artículo 365 del C.G.P. Fijar como agencia en derecho de la segunda instancia, la suma de \$ 1.000.000.-

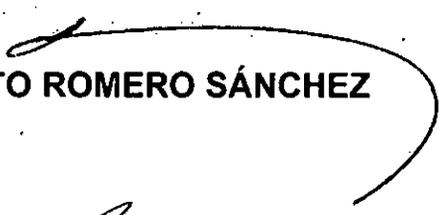
**QUINTO:** Absténgase la Sala de sustanciar la apelación contra la decisión de primera instancia de negar el llamamiento en garantía de Coomeva EPS a IPS Clínica Salud Florida S.A., por sustracción de materia – Inciso 7º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P –.-

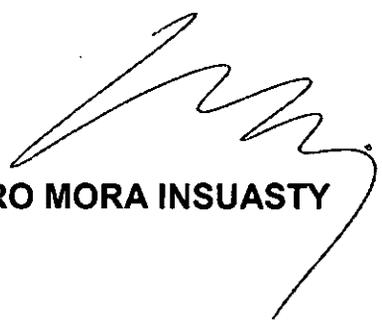
**SEXTO.** Devolver el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Los Magistrados,

  
**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

  
**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

  
**HOMERO MORA INSUASTY**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SECRETARIA SALA CIVIL**  
**ESTADO ELECTRÓNICO No. 037**

**FECHA 30/07/2020**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	VER ARCHIVO	MAGISTRADO
76001-31-03-005-2018-00104-01	VERBAL	ANA CARLI BARHOUM.	SAAD SALIM Y MARIAM SALIM BARHOUM FARAI EN	28/07/2020	AUTO REQUIERE Y ORDENA OFICIAR	<a href="#">PDF</a>	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
76001-31-03-001-2017-00219-01	VERBAL	JHOSTIN EFRÉN LONDOÑO VANEGAS Y OTROS.	JOSÉ DIDIER CÓRDOBA PERDOMO Y OTROS.	28/07/2020	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	<a href="#">PDF</a>	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
76001-31-03-008-2000-00553-01	LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA	JORGE ENRIQUE URIBE COCK HURTADO	ACREEDORES.	28/07/2020	CONFIRMA AUTO SIN COSTAS	<a href="#">PDF</a>	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
76001-22-03-002-2017-00208-01	EJECUTIVOS	HOLÍSTICA S.A.S.	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S..	28/07/2020	CONFIRMA AUTO SIN COSTAS	<a href="#">PDF</a>	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
7600131-03-006-2017-00183-01	REIVINDICATORIO	MARISOL CALVACHE CALERO	GLADIS CÓRDOBA RODRÍGUEZ	29/07/2020	SENTENCIA RESUELVE MODIFICAR PROVIDENCIA	<a href="#">PDF</a>	HOMERO MORA INSUASTY
7600131-03-008-2006-00099-04	VERBAL	PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS	VALORA S.A. Y OTROS	28/07/2020	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN	<a href="#">PDF</a>	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
76001-31-03-015-2018-00001-01	VERBAL	JULIO CÉSAR HOOKER Y OTRA	CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H	29/07/2020	SENTENCIA RESUELVE REVOCAR PROVIDENCIA	<a href="#">PDF</a>	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
76001-31-03-017-2019-00071-01	VEBAL	INGRID FERNANDA RIOS DUQUE	CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES	24/07/2020	AUTO PROROGA TÉRMINO	<a href="#">PDF</a>	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
76001-31-03-009-2017-00134-01	EJECUTIVO	FUNDACIÓN CLINICA DEL VALLE DEL LILI	COSMITET LTDA	29/07/2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	<a href="#">PDF</a>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
76001-31-03-002-2016-00364-01	VERBAL	EDINSON MONTAÑO HURTADO Y OTROS.	IPS CLÍNICA SALUD DE FLORIDA S.A. Y OTROS	29/07/2020	SENTENCIA RESUELVE REVOCAR PROVIDENCIA	<a href="#">PDF</a>	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

17

76001-31-03-004-2012-00180-01	VERBAL	ALEJANDRO ALDANA MARTÍNEZ Y OTRO	BERNARDO MARTÍNEZ JARAMILLO Y OTRO	29/07/2020	SENTENCIA RESUELVE MODIFICAR PROVIDENCIA	<a href="#">PDF</a>	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
-------------------------------	--------	-------------------------------------	---	------------	---	---------------------	----------------------------

**NÚMERO DE REGISTROS 11**

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 7:00 A.M Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P.M.**